

RECOPIILACION DE LEYES

por Orden Numérico

Con Indices

Numérico, Temático y de Notas

TOMO 82

Desde la ley 18.195, de 14 de enero de 1983, a
la ley 18.237, de 24 de agosto del mismo año

APENDICE

ANEXO A

Textos legales que, por su fecha de expedición, debieron ser recopilados en tomos anteriores, lo que no fue posible debido a que su publicación en el Diario Oficial se realizó cuando el volumen correspondiente ya se encontraba en circulación

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

Decretos que fijan el texto refundido, coordinado y sistematizado de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

ANEXO D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

L E Y N° 1 8 . 1 9 5

Reemplaza cargo que indica en la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.466, de 14 de enero de 1983)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO UNICO Introdúcese en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley 48, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fijó el estatuto del personal y plantas de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado¹, la siguiente modificación:

Reemplázase en la Planta Directiva, Profesional y Técnica el cargo de Jefatura A, Nivel I, Jefe del Centro de Documentación, Grado 9 E.U.R., por Jefatura A, Nivel I, Jefe de Finanzas, Grado 9 E.U.R.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— René Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores.— Rolf Lüders Schwarzenberg, Ministro de Hacienda.

*

L E Y N° 1 8 . 1 9 6

Establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria y sobre personal que indica del sector público

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.453, de 29 de diciembre de 1982)

¹ El decreto con fuerza de ley 48, de 1979, de *Relaciones Exteriores*, fijó el Estatuto y Plantas del personal de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. ("Diario Oficial" N° 30.325, de 27 de marzo de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, Apéndice, Anexo B, pág. 557).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 179, de 1981, de *Hacienda*: Modifica el artículo 6°. ("Diario Oficial" N° 31.112, de 10 de noviembre de 1981; Recopilación de Leyes, Tomo 80, Apéndice, Anexo B, pág. 325).— Ley 18.195, de 14 de enero de 1983: Modifica el artículo 6°.

Los cargos de planta del Servicio Médico Legal que sean traspasados, se entenderán suprimidos en la planta y dotación de dicho Servicio y creados, con el mismo grado, en la planta del Servicio de Salud respectivo, cuya planta y dotación se entenderán incrementadas en igual número de cargos que los traspasados.

ARTICULO 32º Introdúcense al decreto con fuerza de ley 1, de Minería, de 13 de septiembre de 1982³⁶, las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 120º, sustitúyese la palabra "bimensualmente" por "bimestralmente", y

b) En el artículo 126º, colocar en plural el artículo definido "la" que precede al vocablo "tarifas".

ARTICULO 33º Sustitúyese, en el artículo único de la ley 18.111³⁷, la expresión "1º de enero de 1983" por "1º de enero de 1984".

ARTICULO 34º Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione, en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y

El decreto 164, de 4 de mayo de 1971, de *Agricultura*, aprobó el reglamento para la provisión de cargos de químicos farmacéuticos en el Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad con lo dispuesto en la ley 15.076, citada. ("Diario Oficial" N° 27.974, de 17 de junio de 1971; Recopilación de Reglamentos, Tomo 23, pág. 466).

El decreto 1.399, de 27 de septiembre de 1972, de *Interior*, aprobó el reglamento de concursos para la provisión de cargos de médicos cirujanos, cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos de la Dirección General de Investigaciones. ("Diario Oficial" N° 28.430, de 18 de diciembre de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 166).

El decreto 114, de 18 de abril de 1977, de *Salud Pública*, estableció que la nómina de cargos directivos que indica del Servicio Nacional de Salud afectos a la ley 15.076, citada, e incorporados a la Escala Unica de Sueldos tendrán asignación de dedicación exclusiva, con prohibición del ejercicio libre de la profesión. ("Diario Oficial" N° 29.884, de 11 de octubre de 1977; Recopilación de Reglamentos, Tomo 34, pág. 772).— MODIFICACION: Decreto 168, de 10 de junio de 1977: Lo modifica en el sentido de declarar que sólo los cargos directivos que indica del Servicio Nacional de Salud afectos a la ley 15.016 citada, e incorporados a la Escala Unica de Sueldos deberán servirse con exclusión del ejercicio libre de la profesión. ("Diario Oficial" N° 29.884, de 11 de octubre de 1977; Recopilación de Reglamentos, Tomo 34, pág. 783).

El decreto 197, de 15 de julio de 1981, de *Salud*, aprobó el reglamento de Profesionales Funcionarios Generales de Zona. ("Diario Oficial" N° 31.113, de 11 de noviembre de 1981; Recopilación de Reglamentos, Tomo 41, pág. 537).

36 El decreto con fuerza de ley 1, de 1982, de *Minería*, legisló sobre producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y sobre funciones del Estado relacionadas con estas materias. ("Diario Oficial" N° 31.366, de 13 de septiembre de 1982. Incluido en este Tomo).— MODIFICACION: Ley 18.196, de 29 de diciembre de 1982 (Art. 32º): Modifica los artículos 120º y 126º.

El decreto 92, de 13 de mayo de 1983, de *Economía, Fomento y Reconstrucción*, aprueba Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos. ("Diario Oficial" N° 31.606, de 30 de junio de 1983).

Por resolución N° 697, Exenta, de 15 de octubre de 1982, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, se estableció procedimientos para la aplicación de los artículos 131º y 148º del decreto con fuerza de ley 1, de 1982, de *Minería*, citado. ("Diario Oficial" N° 31.398, de 22 de octubre de 1982).

37 La ley 18.111, de 31 de marzo de 1982, fijó nueva fecha de entrada en vigencia del Seguro Obligatorio para accidentes del Tránsito.— MODIFICACION: Ley 18.196, de 29 de diciembre de 1982 (Art. 33º): Modifica su artículo único.

Seguros. Dicha Superintendencia pasará a denominarse Superintendencia de Bancos, Valores y Seguros.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar la legislación y estructuras administrativa, presupuestaria y de personal que actualmente tiene la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a fin de adecuarla orgánicamente a las nuevas funciones que se le traspasan. Podrá suprimir, crear, fusionar, modificar, redistribuir y traspasar, bienes, departamentos y dependencias, según corresponda, así como cargos, funciones y atribuciones y fijar la nueva ley orgánica de la Superintendencia de Bancos, Valores y Seguros, con las facultades, además, de la ley 18.127³⁸.

Facúltasele, asimismo, para que de la misma forma y dentro del mismo plazo, determine los recursos con que contará la Superintendencia de Bancos, Valores y Seguros, establezca la nueva planta y estatuto del personal y el régimen previsional a que éste se encontrará afecto.

Podrá, además, hacer aplicable a las entidades o personas cuya fiscalización corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros el sistema de aportes a que se refiere el artículo 8º del decreto ley 1.097, de 1975³⁹. En uso de esta facultad podrá suprimir o reducir dichos aportes.

El personal de la Superintendencia de Bancos, Valores y Seguros tendrá el régimen de remuneraciones que actualmente goza el personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y será encausado discrecionalmente por el Superintendente sin sujeción a los requisitos de sus actuales estatutos de personal.

38 La ley 18.127, de 10 de junio de 1982, otorgó al Presidente de la República las facultades que indica en materia de textos refundidos de cuerpos legales.

39 El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.618, de 1976 (Arts. 1º y 2º): Reemplaza el artículo 2º y sustituye el inciso 2º del artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 29.637, de 18 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 387).— Decreto ley 2.099, de 1978 (Art. 9º): Agrega inciso al artículo 7º, inciso a continuación del inciso 4º del artículo 12º, e incisos al artículo 15º y modifica el artículo 19º. ("Diario Oficial" N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.344, de 1980 (Art. 4º): Agrega inciso al artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 30.685, de 10 de junio de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 192).— Decreto ley 3.501, de 1980 (Art. 26º): Modifica el inciso 1º del artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 30.818, de 18 de noviembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 9).— Decreto ley 3.551, de 1980 (Art. 19º): Deroga el inciso 2º del artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 30.854, de 2 de enero de 1981; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 212).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 6º): Modifica el artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 30.854, de 2 de enero de 1981; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 agosto de 1981 (Art. 6º): Reemplaza el inciso final del artículo 15º y agrega artículo 19º bis.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 39º): Agrega inciso final al artículo 23º.

El decreto ley 1.683, de 1977 (Art. 6º, inciso 4º), hizo aplicable el procedimiento establecido en el artículo 21º del decreto ley 1.097, de 1975, citado, al recurso de reclamo que establece. ("Diario Oficial" N° 29.652, de 7 de enero de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 56).

Se aplicará respecto de la fusión que faculta este artículo, lo establecido en el artículo 29º, letras d) y e), del decreto ley 2.879, de 1979⁴⁰.

Con todo, si bien en el uso de esta facultad se podrá hacer aplicables a todos los fiscalizados las facultades y atribuciones de ambas Superintendencias, no podrán crearse nuevas en relación con ellos. Asimismo no podrán modificarse las sanciones actualmente existentes. ←

ARTICULO 35º El personal del Instituto de Seguros del Estado será de la exclusiva confianza del Vicepresidente Ejecutivo, quien podrá nombrarlo, promoverlo y removerlo. Sin embargo requerirá el acuerdo del Consejo del Instituto para la remoción del personal Directivo, Profesional y Técnico que ocupe alguno de los cargos de los seis primeros niveles de la Planta.

El Vicepresidente Ejecutivo, por resolución fundada y con el acuerdo del Consejo del Instituto, podrá eximir al personal directivo y de jefaturas comprendido en los primeros 6 niveles de la planta, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9º del decreto ley 554, de 1974⁴¹.

ARTICULO 36º Reemplázase el artículo 44º del decreto ley 2.756, de 1979⁴², por el siguiente:

40 El decreto ley 2.879, de 1979, estableció normas sobre remuneraciones, nombramientos y modificaciones de las plantas de personal que indica del sector público, y disposiciones de carácter presupuestario y financiero, para cuyos efectos modificó o complementó diversos preceptos legales. ("Diario Oficial" N° 30.491, de 17 de octubre de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, pág. 443).— MODIFICACIONES: Decreto ley 3.064, de 1979 (Art. 2º): Modifica el artículo 29º. ("Diario Oficial" N° 30.554, de 3 de enero de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 76, pág. 285).— Decreto ley 3.529, de 1980 (Art. 4º): Prorroga hasta la fecha que indica el plazo que concede el artículo 31º. ("Diario Oficial" N° 30.834, de 6 de diciembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 123).— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 32º): Aclara la letra e) del artículo 29º.

41 El decreto ley 554, de 1974, fijó las plantas y las remuneraciones del personal del Instituto de Seguros del Estado. ("Diario Oficial" N° 28.894, de 5 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 187).— MODIFICACIONES: Decreto 1.103, de 8 de septiembre de 1975, de Hacienda: Lo modifica. ("Diario Oficial" N° 29.281, de 16 de octubre de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 230).— Decreto ley 1.686, de 1977: Deroga los artículos 1º, 3º y 5º. ("Diario Oficial" N° 29.697, de 1º de marzo de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 62).

42 El decreto ley 2.756, de 1979, estableció normas sobre organización sindical. ("Diario Oficial" N° 30.404, de 3 de julio de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, pág. 85).— MODIFICACIONES: Decreto ley 2.950, de 1979: Reemplaza los artículos 73º y 76º. ("Diario Oficial" N° 30.520, de 21 de noviembre de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 76, pág. 49).— Decreto ley 3.355, de 1980 (Art. 1º): Reemplaza el artículo 2º, la letra b) del artículo 5º, el N° 4 del artículo 6º y el artículo 9º, modifica el artículo 13º, reemplaza el artículo 14º, modifica el artículo 21º, reemplaza el artículo 23º, modifica el artículo 36º, reemplaza el artículo 37º y agrega artículos 37º A y 37º B, reemplaza los artículos 42º y 44º, modifica los artículos 46º, 47º, 48º y 50º, reemplaza el artículo 60º, modifica los artículos 61º, 63º y 64º, reemplaza el artículo 71º, modifica el artículo 2º transitorio y reemplaza el artículo 7º transitorio. ("Diario Oficial" N° 30.666, de 17 de mayo de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 229).— Ley 18.011, de 1º de julio de 1981 (Art. 2º): Reemplaza los artículos 5º, 11º y 47º, deroga el inciso 2º del artículo 72º, y reemplaza el artículo 73º.— Ley 18.018, de 14 de agosto de 1981 (Art. 12º): Sustituye el inciso 2º del artículo 19º, modifica la letra a) del artículo 37º, y el inciso final del artículo 48º, agrega inciso al artículo 62º, reemplaza el artículo 64º y agrega artículo 77º.— Ley 18.032, de 25 de septiembre de 1981 (Art. 2º): Modifica el inciso 1º de la letra d) del artículo 5º y reemplaza el inciso 2º de la letra d) del mismo artículo y deroga el artículo 73º.— Ley 18.044, de 16 de octubre de 1981 (Art. 1º): Agrega

Con los recursos de la Partida 50-01-03-50-91.001 se pagarán las obligaciones correspondientes al año 1982, asumidas por el Fisco por el artículo 38° de esta ley. Los recursos asignados en este artículo a la Partida 55-01-01-80 se transferirán al Banco del Estado de Chile.

ARTICULO 9° Durante el plazo de dos años, a contar desde la vigencia de la presente ley, los títulos correspondientes a operaciones mediante las cuales personas favorecidas con el Subsidio Habitacional del Estado adquieran el dominio de bienes raíces, utilizando crédito complementario, otorgado por intermedio del Banco del Estado de Chile, se considerarán para todos los efectos legales, saneados, libres de gravámenes, prohibiciones, embargo u otras limitaciones de dominio de cualquiera naturaleza, con excepción de las establecidas en favor de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

Los titulares de créditos garantizados con hipotecas u otros derechos reales que afectaren a los inmuebles señalados en el presente artículo, podrán hacerlos valer únicamente contra el Fisco, que responderá de los perjuicios causados, entendiéndose subrogados por el ministerio de la ley, dichas hipotecas o derechos reales a la indemnización que procediere.

En todo caso el Fisco conservará la correspondiente acción de reembolso en contra de los vendedores de los bienes a que se refiere este artículo sin perjuicio de las acciones penales que procediere.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en el Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Rolf Lüders, Ministro de Hacienda.

*

LEY N° 18.197

Esta ley tiene carácter de "Secreta"

*

LEY N° 18.198

Modifica los decretos leyes 2.200, de 1978, y 2.758, de 1979

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.455, de 31 de diciembre de 1982)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente